



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Divisorio

Demandante: JOSE ERNESTO TORRES ACHURY, BLANCA LILIA TORRES DE MORENO, PAOLA ANDREA TORRES URRUTIA, CARLOS ALBERTO TORRES ACHURY, GILMA MERCEDES TORRES ACHURY, ALICIA TORRES ACHURY, ALEXANDER EDUARDO TORRES URRUTIA, ANA SOFIA TORRES ACHURY Y NELSON JULIAN TORRES URRUTIA

Demandada: ANA ISABEL, LEONOR, MARÍA ELENA, MARÍA EMMA ACHURY HERNÁNDEZ, JESÚS NICOLÁS ACHURY, CARMEN EMILIA TORRES DE MUÑOZ, FELIX MARÍA PINZÓN PEÑUELA, CLARA INÉS ACHURY, MARÍA BELÉN ACHURY, JOSE OSCAR GALLEGO CEBALLOS, ROSA AURA LOPEZ NIÑO Y JULIO CESAR VASQUEZ CARDONA

Radicación: 25718408900120210007400

El Juzgado se abstiene de dar curso a lo peticionado por el Dr. JESUS EDUARDO CORTES GOMEZ en memorial glosado a folio 91 del expediente digital por cuanto conforme a la providencia proferida el 18 de abril de 2023 visible a folio 88 del expediente digital, providencia que se encuentra legalmente notificada y ejecutoriada, el presente proceso se encuentra **suspendido** por prejudicialidad civil la cual no puede ir más allá de los dos años.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 177, hoy 03/11/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia vehículo

Demandante: TARCISIO ANTONIO MERCHAN MESA

**Demandado: ANDREA CAROLINA GIL CASTELLANOS,
BANCO DE BOGOTA S.A. Y PERSONAS INDETERMINADAS**

Radicación: 25718408900120220062700

De conformidad con lo previsto en el artículo 372 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

CITAR a las partes a la hora de las 10:00 am del día 30 del mes de Abril de 2024, para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial la que se practicará de manera virtual. Advertir a las partes y apoderados que para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el acuerdo CPCSJA20-11567 de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, así como lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en especial en la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual, todos los convocados deberán agregar a este expediente, a más tardar un día antes de la audiencia las direcciones electrónicas y números telefónicos

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 177, hoy 03/11/2023

Diana Maria Martinez Galeano

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**Demandado: MARIA ABELANIA VEGA GARZON Y SONIA
MARIBEL ESPITIA VEGA**

Radicación: 25718408900120230027100

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante escrito presentado el 29 de mayo de 2023 se promovió por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., demanda de ejecución singular contra MARIA ABELANIA VEGA GARZON Y SONIA MARIBEL ESPITIA VEGA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, representadas, así:

1.-) Por la suma de: OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$8.360.785.00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031670137308, contenida en el pagaré No. 031676100008248, suscrito por las demandadas el 21 de agosto del 2019.

2.-) Por concepto de los intereses remuneratorios liquidados a una tasa nominal anual equivalente al 40.6700% + 0.0 % efectivo anual sobre el valor del capital del período comprendido desde el 5 de junio del 2022 al 19 de mayo del 2023.

3.-) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.-) de la pretensión primera liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 20 de mayo del 2023, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendarado 7 de junio de 2023 acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que notificó al extremo demandado de manera personal en la forma y términos a que se alude en los artículos 291 del C.G. del P., tal y como consta a folio 32 del expediente digital, sin que la parte demandada hubiere contestado la demanda ni formulado excepciones.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.



Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en representadas en los pagarés acompañados con el libelo de demanda, documentos de los cuales se colige que prestan mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y de los cuales se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la entidad demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, y sin que se vislumbre alguna excepción de mérito a que se contrae el artículo 282 del C.G. del P., ni se avisa fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$836.000. Liquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>177</u>, hoy <u>03/11/2023</u></p> <p><i>Diana Martínez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verbal

Demandante: FRANCISCO JAVIER NIÑO CRUZ Y LURY GRICELD
ROA RAMIREZ

Demandado: RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ HERNANDEZ

Radicación: 25718408900120210064800

Téngase en cuenta que la parte demandada contestó oportunamente la reforma de la demanda.

De los medios de defensa córrase traslado al extremo accionante en la forma y términos a que alude el artículo 370 del C.G. del P.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 177, hoy 03/11/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandado: ROSA BELEN MOYANO HERNANDEZ

Radicación: 25718408900120220011400

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante escrito presentado el 6 de abril de 2022 se promovió por parte del BANCO DE BOGOTA S.A., demanda de ejecución singular contra ROSA BELEN MOYANO HERNANDEZ, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, representadas, así:

Por la suma de: \$16.807.270 contenida en el título valor 20767706, por concepto de capital insoluto; más los intereses de mora sobre este capital, de conformidad a lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, a la tasa máxima legal permitida, desde el 05 de Marzo de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 25 de abril de 2022 acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que el extremo ejecutante intentó notificar de manera personal al extremo demandado, empero con resultados infructuosos según da cuenta la documental glosada a folio 37 del expediente digital, y habiéndosele designado curador ad litem por auto del 15 de agosto de 2023, auxiliar de la justicia que contestó la demanda según consta a folio 50 del expediente digital, empero no formuló excepciones, cuestión que se tuvo en cuenta en auto del 17 de octubre de 2023.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en las sumas representadas en el pagaré acompañado con el libelo de demanda, documento del cual se colige que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y de los cuales se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la entidad demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo



como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, y sin que se vislumbre alguna excepción de mérito a que se contrae el artículo 282 del C.G. del P; ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.680.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>177</u>, hoy <u>03/11/2023</u></p> <p><i>Diana Maria Martinez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
--



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Divisorio

Demandante: NOHORA MILENA HERNANDEZ TRIVIÑO

Demandada: PABLO IGNACIO HERNANDEZ SANCHEZ, GLADYS TRIVIÑO BERNAL, JOSE HILDEBRANDO ROJAS SEPULVEDA, GLADYS FABIOLA HERNANDEZ TRIVIÑO, LAURA KAMILA CABALLERO HERNANDEZ, NORMA CONSTANZA HERNANDEZ TRIVIÑO, SERGIO IGNACIO ROJAS HERNANDEZ Y JOSE MARTIN CABALLERO CASTILLO

Radicación: 25718408900120220012100

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito glosado a folio 84 del expediente digital se le concede el término de quince días hábiles contados a partir de la recepción del correspondiente telegrama a la partidora Dra. ARACELY BARRERO LIZARAZO para que presente nuevo trabajo de partición acorde con los planteamientos de la nota devolutiva glosada en el mismo folio. Líbrese atenta comunicación a la auxiliar de la justicia para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 177, hoy 03/11/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia agraria

Demandante: MARIA NOHEMY CORTES DE GOMEZ

Demandado: OLGA JEANETH CRUZ HERNANDEZ, JORGE ANTONIO CRUZ GUTIERREZ, JOSE FABIO GAITAN CORTES, MARIA ROSALBA VARGAS ROJAS, MARCO ANTONIO PRADO GONZALEZ, LAURA LILIA CORTES DE GAITAN, HEREDEROS DETERMINA E INDETERMINADOS DE ELVIA CORTES DE GAITAN, DE JOSEFINA CORTES DE ALDANA Y DE JUAN CRISOSTOMO AYALA O JUAN CRISOSTOMO CORTES AYALA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación: 25718408900120220019700

Para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandante presenta tacha de falsedad y desconocimiento de un documento privado señalado en el escrito glosado a folio 66 del expediente digital.

Vencido el término del traslado de las excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 372 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

CITAR a las partes a la hora de las 10:00 am del día 04 del mes de Abril de 2024, para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial la que se practicará de manera virtual. Advertir a las partes y apoderados que para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el acuerdo CPCSJA20-11567 de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, así como lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en especial en la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual, todos los convocados deberán agregar a este expediente, a más tardar un día antes de la audiencia las direcciones electrónicas y números telefónicos.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>177</u>, hoy <u>03/11/2023</u></p> <p><i>Diana Maria Martinez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA

Demandado: EMILIA ROSA DIAZ CERVANTES

Radicación: 25718408900120220054400

Con ocasión del escrito glosado a folio 27 del expediente digital infórmese al pagador de Colpensiones que en este proceso la medida cautelar comunicada mediante oficio N° 1619 del 18 de noviembre de 2022, decretada en este proceso continua aún vigente por cuanto el promotor del proceso está reclamado cuotas alimentarias y por ende la ejecución se refiere a alimentos y que recoge la escritura pública N° 3498 otorgada el 26 de octubre de 2022 en la Notaria Cuarta del Círculo de Santa Marta, razón por la cual considera este despacho que esa entidad no se encuentra autorizada para cuestionar las decisiones adoptadas al interior de un proceso ejecutivo en el que no es parte, pues podría hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso. Líbrese atenta comunicación.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 177, hoy 03/11/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria